



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COMPARTIR NIT. 890.025.971-5  
RENACER FINANCIERO (CESIONARIA)  
Demandado : SURELI MARINA MIELES DAZA C.C. 49.738.449  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00392-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 3353

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1031 de fecha veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

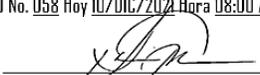
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Néstor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7  
Demandados : VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA C.C. 36.591.722  
: NALVIS MÉNDEZ OLIVAREZ C.C. 36.594.350  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00463-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3360

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos que devenga la demandada VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA, identificada con C.C. 36.591.722, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR.
- El embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga la demandada NALVIS MÉNDEZ OLIVAREZ, identificada C.C. 36.594.350, como pensionada de FIDUPREVISORA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2344 de fecha 05 de junio de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

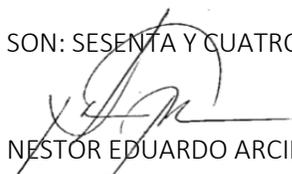
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JULIA ISABEL DAZA ÁVILA, MARÍA ESTHER CARRILLO BARRIOS a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COOALMARENSE", de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	30.300
Citación Personal (fl.14 – 16) -----	\$	8.600
Citación Personal (fl.17 – 19) -----	\$	8.600
Notificación por aviso (fl.21 – 23) -----	\$	8.600
Notificación por aviso (fl.25 – 27) -----	\$	8.600
Otros gastos -----	\$	000
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	64.700

SON: SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS. M/CTE (\$64.700).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

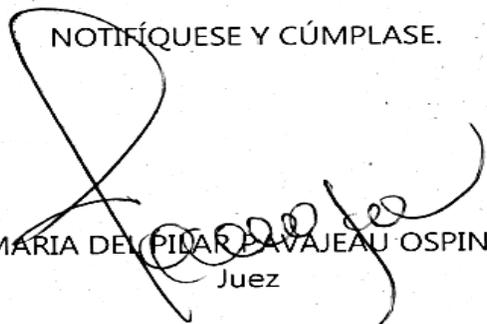
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COOALMARENSE".  
Demandado : JULIA ISABEL DAZA ÁVILA.  
: MARÍA ESTHER CARRILLO BARRIOS.  
Radicación : 20001-40-03-005-2017-00480-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 3359

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS. M/CTE (\$64.700).

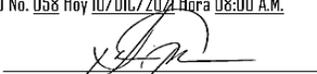
Se reconoce personería a la Doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO identificada con C.C. 49.770.745 y T.P. 301.288 C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

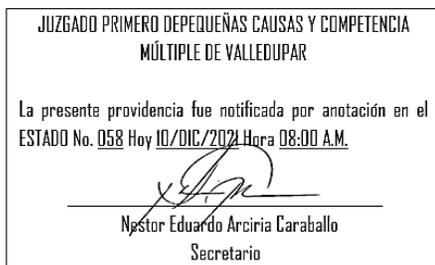
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: GERMAN EMILIO CALDERON. C.C. 77.035.591.  
DEMANDADO: JULIO CESAR APONTE SOTO. C.C. 12.717.234.  
RADICADO: 20-001-41-89-001-2017-00841-00.  
ASUNTO: SE AGREGA DESPACHO COMISORIO.

AUTO No. 3361

En atención a que la señora Inspectora de Policía CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ, remitió el Despacho Comisorio No. 057 debidamente diligenciado, téngase el mismo como pieza procesal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JAVIER SARA VIA ARANGO  
Demandados: OCTAVIO CASTRO BELEÑO  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00971-00.  
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 3402

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 35 del cuaderno principal, toda vez que, no se tuvieron en cuenta los títulos judiciales entregados, por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital .....\$6.000.000,00  
Intereses corrientes.....\$99.000,00  
Intereses moratorios.....\$5.445.000,00  
Títulos entregados.....\$4.706.955,73  
TOTAL CAPITAL + INTERESES – TITULOS ENTREGADOS..... \$ 6.837.044,27

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 6.837.044,27) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : RICARDO LUIS ARRIETA DURAN C.C 77.156.128  
Demandados : SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT 860.002.503-2  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00979-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3409

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

TERCERO: Levántense las medias cautelares en caso de que se hayan decretado.

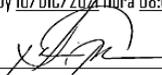
CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900168231-1  
Demandado : DANIEL SEGUNDO GIL C.C. 77.032.479  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01208-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 3357

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2671 de fecha siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

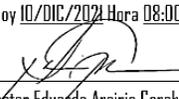
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2024 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO NIT. 900.168.231-1  
Demandado : MARIA GENITH SAENZ SANCHEZ C.C. 49.688.719  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01211-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 3355

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2706 de fecha siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

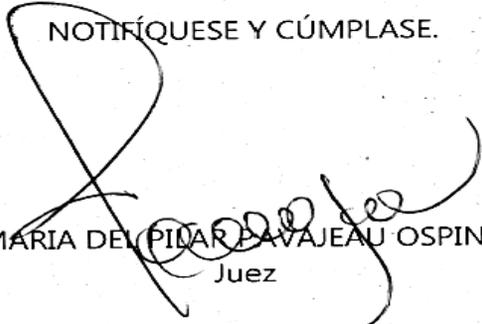
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JR INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.352.498-9.  
Demandado : MARIA HELENA PAREDES RODAS. C.C. 36.621.852.  
Radicado : 20001-41-89-001-2017-0001226-00.  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 3363

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN <sup>1</sup>, para que represente al demandado MARIA HELENA PAREDES RODAS, debidamente emplazado mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem

Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN

Dirección:

Teléfono: 3006545044 - 3168254009



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO NIT.900.272104-9  
Demandado : ALBERTO LUIS GAMEZ GALLEJOS 19.706.118  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01493-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 3354

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1383 de fecha dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

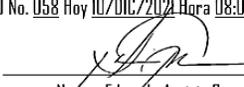
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

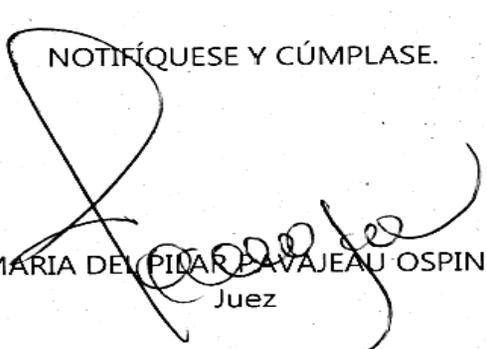
Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD. C.C. 7.697.823  
Demandado: JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO. C.C. 77.169.308  
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 01024 00  
Asunto: AUTO TRASLADO AVALÚO.

AUTO N°3415

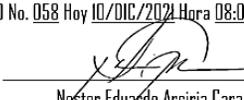
Del avalúo de inmueble presentado por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada y demás personas interesadas, por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones sobre el mismo (artículo 444 núm. 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

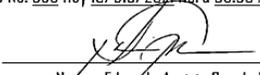
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA.  
Demandante: PAULA ANDREA JACOME BAUTISTA. C.C. 1.066.269.068.  
Demandado: JENNIFER RINCON GUEVARA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 20-001-41-89-002-2018-00055-00.  
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO DE PROCESO.

AUTO N° 3406

En atención a lo consagrado en el art. 121 del C.G.P.<sup>1</sup>, y a que en el presente asunto la demanda fue repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el día 16 de enero de 2018 (fl. 19) y se expidió auto admisorio de la demanda el 25 de octubre de la misma manualidad (fl. 22), sin que hasta la fecha se haya dictado la correspondiente sentencia, este Despacho con fundamento en el art. 121 ibídem, AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO y dará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

<sup>1</sup> EL art. 121 del C.G.P. reza: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Demandante : GILMA ESTHER CANO GÓMEZ C.C. 57.421.188  
Demandados : EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. NIT 830.008.686-1  
: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00324-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3405

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Demandante : FRITT FREDYS BOLAÑO SANDOVAL C.C. 77.152.850  
Demandados : LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860.008.645-7  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00494-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3407

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO DE BBVA S. A. NIT. 860.003.020-1  
Demandado: ALFONSO SÁENZ LÓPEZ C.C. 77.026.771  
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00510-00  
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto: 3352

En atención al memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-153393, de propiedad del demandado, ALFONSO SÁENZ LÓPEZ C.C. 77.026.771.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2510 de fecha 07 de junio del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandante, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Demandante : ASCENSIÓN CARVAJALINO DE BARBOSA C.C. 36.488.290  
Demandados : EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. NIT 830.008.686-1  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00854-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3403

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJALINO OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : NELLYS BEATRIZ BELEÑO SUAREZ C.C. 49.745.200  
Demandados : HDI SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860.010.170-7  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00943-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3408

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD. C.C. 7.697.823  
Demandado: JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO. C.C. 77.169.308  
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 01024 00  
Asunto: AUTO ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO -SECUESTRO DE INMUEBLE.

AUTO N°3414

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y al oficio obrante a folios 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares, remitido por Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, este Despacho ordena comisionar al Juzgado Promiscuo de Villanueva La Guajira; para que se sirva designar a quien corresponda, a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO C.C. 77.169.308, distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 214-29625, de esa municipalidad.

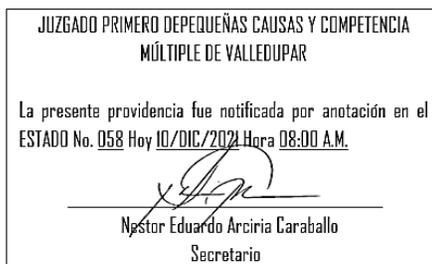
Para tal fin se nombra como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO)<sup>1</sup>, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre y a cargo de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$302.842,00), equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



<sup>1</sup> LISTA DEFINITIVA AUXILIARES DE LA JUSTICIA. MODALIDAD SECUESTRES. VIGENCIA 2019 – 2021

En virtud de lo expuesto en la Resolución N° DESAJVAR19-1788 del 29 de marzo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo N° PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, se procede a realizar la integración definitiva de las listas para auxiliares de la justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 807.025.964-3  
Demandados : DENYS CORREA ABRIL C.C. 49.739.747  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01081-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3358

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado DENYS CORREA ABRIL C.C. 49.739.747, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-11325 ubicado lote No. 21 casa, Manzana No. 59 Urbanización Garupal.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado DENYS CORREA ABRIL C.C. 49.739.747, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: banco AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4060 de fecha 25 de septiembre de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900688066-3  
CESIONARIA : SERVICE & CONSULTING S.A.S.  
DEMANDADO : PEDRO ALFONSO MONSALVO CABELLO  
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-01157-00  
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no fue posible dictar la sentencia de manera oral, se suspendió con la facultad señalada por el artículo 373 Nra. 5 del C.G.P.

#### I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial de FINANCIERA JURISCOOP S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra PEDRO ALFONSO MONSALVO, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.039.935), contenida en el pagare N° 4247013133912800, y por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$6.900.529), contenida en el pagare N° 01646642, más los intereses corrientes y moratorios, por concepto de la obligación lo constituye un título valor- pagaré- de fecha 11 de noviembre de 2017.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal –fls 38- 39 bvto, contesto la demanda, formulando las excepciones de pago total, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, temeridad mala fe y finalmente la excepción genérica, las cuales sustento argumentando fundamentalmente que la obligación N° 01646642 fue objeto de pago con el descuento efectuado en la liquidación del crédito definitiva de prestaciones como empleado de la Rama Judicial. Donde le fue descontado la suma de \$9.540.378, aporta copia de la liquidación el valor descontado y la referencia del crédito. Aduce que el cobro pretende con el título valor pagare no es exigible. Y se configura el cobro de lo no debido por haber cancelado la totalidad de la obligación, en consecuencia, el cobro que adelanta la demanda reclama una suma que no se debe. Finalmente aduce que la creencia de fundamentos facticos y jurídicos de la demandada esta signado de la temeridad de la mala fe, solicita que se declaren probadas las excepciones planteadas, se decrete la terminación del proceso y costas a cargo de la demandante.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

#### III.- CONSIDERACIONES

El PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que soportan la excepción PAGO TOTAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD MALA FE y la excepción GENERICA, esgrimidas por la parte demandada, o si por el contrario el título valor (pagare) base de recaudo permanecen incólumes y en consecuencia se profiere la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR-CESAR

El Juzgado sostendrá como TESIS que en el presente asunto no se configuran las excepciones propuestas por la demandada, ello de acuerdo con los siguientes argumentos:

De conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagra el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye dos pagares el N° 424701313391280 por valor de \$3.000.000 de fecha 6 de mayo de 2014 y el pagare N° 01645542 por valor de \$6.900.529 de fecha 8 de mayo de 2014. De estos documentos se desprenden – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado PEDRO RODOLFO MON SALVO CABELLO.

Por su parte, el demandado en su escrito de manifiesta que, formulando la excepción de PAGO TOTAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD MALA FE y finalmente la excepción GENERICA, las cuales sustentó argumentando fundamentalmente que la obligación N° 01646642 fue objeto de pago con el descuento efectuado en la liquidación de crédito definitiva de prestaciones como empleado de la Rama Judicial. Donde le fue descontado la suma de \$9.540.378, aporta copia de la liquidación el valor descontado y la referencia del crédito. Aduce que el cobro que se pretende con el título valor fue objeto de pago, ya que la obligación quedo al día en su totalidad y por ende el título valor pagare no es exigible. Y se configura el cobro de lo no debido por haber cancelado la totalidad de la obligación, en consecuencia, el cobro que adelanta la demanda reclama una suma que no se debe. Finalmente aduce Que la creencia de fundamentos facticos y jurídicos de la demandada esta signado de la temeridad de mala fe, solicita que se declaren probada las excepciones plantadas, se decrete terminación del proceso y cosas da cargo de la demandante.

En cuanto a la primera excepción de PAGO DE LA OBLIGACION, aduce que las obligaciones fueron objeto de pago y se encuentra a paz y salvo en el pago de la obligación que se le cobra, señala que le fue descontado a la liquidación definitiva como empleado de la Rama Judicial se le descontó la suma de \$9.540.378 la cual aporta con la contestación, así como los aportes que tenía con dicha cooperativa, señala de igual manera que cancelo varias cuotas de dicha obligación a la entidad.

Considera este Despacho que no tiene vocación de prosperidad, puesto que no, se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR-CESAR

la demandada tenía la obligación de demostrar, que el monto de la obligación contenida en el negocio jurídico subyacente, que dio origen a la creación del pagare que motivo de ejecución, no correspondía al plasmado en la misma. Solo aportó copia del descuento efectuado en la liquidación definitiva por valor de \$9.540.378, el cual fue descontado por la demandante en el momento que hicieron los respectivos cruces de cuentas tal y como lo afirmó el representante de la demandante en el interrogatorio de parte.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G.P.). Sobre el tema, el maestro Hernando Devis Echandía, en su texto Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, pag. 421, puntualizó:

*“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (art. 270 C.P.C. – hoy art. 261 del C.G.P.); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito de abuso de confianza...”*

No puede soslayarse que de acuerdo a la normatividad sobre títulos valores, la sola firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante, da al tenedor derecho para llenarlo, de acuerdo a las instrucciones impartidas; y, cuando se manifiesta la alegación de que el instrumento cambiario ha sido llenado de manera irregular, corresponde a quien alega, acreditar de manera fehaciente que el contenido del documento, difiere de las verdaderas instrucciones dadas.

De modo que, si se dejó algún espacio en blanco, no por ello el pagare deja de ser título valor; y, ante la ausencia de prueba de otras instrucciones, es del caso anotar que el contenido del mismo, se presume auténtico, motivo por el cual, las obligaciones al ser claras, expresas y exigibles, atan al deudor y por contera, ésta obligado a concurrir a su pago.

Ahora bien en lo referente a la excepción esgrimida por el extremo demandado INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, considera este despacho que no tienen vocación de prosperidad, puesto que se observa a folio 7 y 8 del cuaderno principal obra pagares N° 424701313391280 y el pagare N° 01645542, en cuanto a que los pagarés no constituye ni constituye título ejecutivo ya que la obligación quedó satisfecho en su totalidad y por ende no es exigible. Así las cosas, no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la excepción esgrimida por la demandada.

Estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen al pagaré.

Finalmente, el hecho de tener la demandante el título en su poder hará presumir que existe una obligación contraída con la ejecutada. Se avizora que al momento de realizar el crédito otorgado a la ejecutado PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO, aceptó la forma para llenar los espacios en blanco en caso de incumplimiento con la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR-CESAR

De modo que, si se dejó algún espacio en blanco, no por ello que el pagare deja de ser título valor; y, ante la ausencia de prueba de otras instrucciones, es del caso anotar que el contenido del mismo, se presumen auténticos, motivo por el cual, las obligaciones al ser claras, expresas y exigibles, atan al deudor y por contera, ésta obligado a concurrir a su pago, tampoco acreditó que el tenedor del título hubiere complementado sus espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones pactadas, ni que los pagarés hubiese sido llamada por un tercero.

Lo cual fue corroborado por lo manifestado por los sujetos procesales en los interrogatorios de parte realizado en esta audiencia en el cual señalan de manera enfática que los valores señalados en las pretensiones, son las sumas de dinero adeudas por PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO.

Por lo que, en virtud de lo expuesto, esta excepción no prospera.

Ahor bien en cuanto a la excepción de TEMERIDAD y MALA FE. Manifestada por el extremo ejecutado que las obligaciones fueron canceladas en su totalidad, lo cual no es de recibo ya que no se aportó prueba alguna del pago total de dicha obligación.

Asegura la parte ejecutada en el escrito de excepciones, que existe temeridad y mala fe toda vez que presenta una actuación temeraria cuando se observa carencia de fundamentos legales en la demanda.

Bien, tenemos entonces en primer lugar que, si la parte demandada alega temeridad y mala fe de la parte actora, le corresponde así demostrarlo; pues lo que se presume en las actuaciones de los particulares es su buena fe. Ha de esclarecerse en este punto, que la función de la misma es relevar de prueba el hecho que se presume, que en este caso no es otra cosa que la buena fe. Presunción esta que, por ser legal, admite prueba en contrario de conformidad con el artículo 167 del C. G.P, no obstante, la parte demandada no desplegó las maniobras probatorias necesarias para corroborar, lo alegado en su favor.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que al tenor literal del Art. 625 del C. Co Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor (pagares) y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley y de su circulación.

Por lo que, en virtud de lo expuesto, esta excepción no prospera.

En cuanto a la excepción genérica, solicitada por la parte demandada, el despacho no observa de acuerdo a las pruebas recaudas ninguna otra excepción que resulte probada.

Considera este despacho que las referidas excepciones no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada en el escrito de contestación- el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que se había cancelado la totalidad de la obligación, sin embargo se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin, solo se demostró el pago parcial y el cual ya había sido deducido por la entidad demandante de las obligaciones objeto de litis.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.  
VALLEDUPAR-CESAR

mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de: PAGO TOTAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD MALA FE y la excepción GENERICA, formuladas por el demandado PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO, siendo CESIONARIA SERVICE & CONSULTING S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO, conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.

TECERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Demandante : IRIS MARÍA OSPINO FERNÁNDEZ C.C. 49.733.803  
Demandados : EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. NIT 860.009.578-6  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01216-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3404

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : MARIA ROSARIO BENDEK TRIANA  
Demandado : BBVA SEGUOS DE VIDA COLOMBIA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01296-00  
Asunto : Se revoca auto recurrido

Auto: 3351

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, este Juzgado decretó la terminación del proceso por pago de la obligación solicitada por la parte demandada en el asunto de la referencia y dispuso el archivo de las presentes diligencias.

El demandante en escrito que antecede interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, el cual se fundamenta – en lo esencial – en el hecho de que si bien es cierto la demandada acreditó los pagos a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por la suma de \$8.268.218 y \$11.717.216, esa suma corresponde al saldo insoluto de la obligación y no ha cumplido con la totalidad de la sentencia, que hace falta el pago de los intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2016 hasta la fecha en que se realizó el pago. Por lo que solicita se reponga el auto recurrido y se requiera a la compañía demandada a cumplir a cabalidad lo ordenado.

Del escrito de recurso de reposición se dio el correspondiente traslado, y se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a revocar el proveído calendarado 10 de mayo de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

*El artículo 312 del C.G.P, señala: “Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.*

De conformidad a la norma trascrita, se puede observar que el proceso se termina por transacción de la obligación por acuerdo celebrado entre las partes y el apoderado al despacho por la apoderada de la demandada, y el mismo fue coadyuvado por la demandante y su apoderado judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

No obstante, lo anterior el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra dicha decisión alegando que la asegurada no ha cumplido con el pago total de la obligación ya que no han sido cancelado los intereses aduce de igual manera que la terminación por una transacción celebrada entre las partes no se le corrió traslado del mencionado escrito.

Así las cosas, se dispone en consecuencia revocar en su totalidad el auto recurrido, esto es, el auto que acepta la transición celebrada por las condenas impuestas, al haberse resuelto la solicitud de transacción de la obligación incoada por la parte demanda teniendo en cuenta que a la misma debió dársele traslado del escrito de terminación a la demandante tal y como lo señala el artículo 312 del C.G.P. Solicita al asegurado aporte la certificación del valor total cancelado al banco y su respectivo paz y salvo de la obligación.

Al respecto se observa que, mediante auto calendado 16 de febrero de 2021, se ordenó a la parte solicitante que preste caución por la suma de \$5.624.586, mediante póliza de seguro, en dinero o garantía bancaria. No obstante, la demandada no ha prestado caución.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandada, de la terminación por transacción de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares (visible a folio 46 a 48), se da traslado a la parte demandante para lo pertinente, tal y como lo señala el artículo 312 del C.G.P.

Ahora bien, se observa que la apoderada de la entidad demandada solicita se ordene prestar caución en póliza o dinero, esa solicitud fue resuelta mediante auto calendado 16 de febrero de 2021 en los numerales 4 y 5 se ordeno prestar caución.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar en su totalidad el auto recurrido de fecha 10 de mayo de 2021, esto es, auto transacción de la obligación. Solicita a la aseguradora demandada aporte la certificación del valor total cancelado al banco y su respectivo paz y salvo de la obligación.

SEGUNDO.- Por secretaria désele traslado del escrito de transacción a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 31 del C.G.P..

TERCERO: Se ordena continuar con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Néstor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

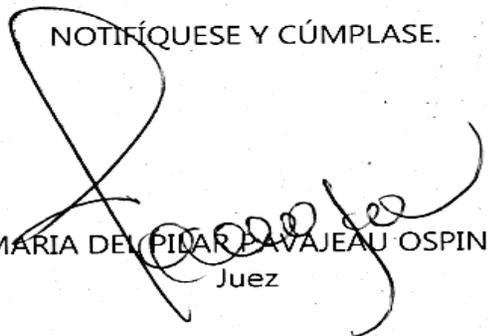
Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE : ELODIA MARÍA CALDERÓN ARGOTE C.C. 49.686.518  
DEMANDADOS : BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 800.240.882-0  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2018 01444 00  
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN.

Auto No. 3401

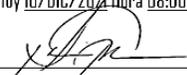
De la solicitud de terminación por pago total del acuerdo por conciliación, elevada por la parte demandada (fl. 66-68), este Despacho le da traslado y se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (3) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3°  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

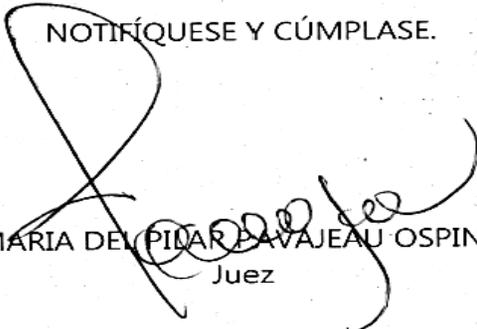
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : PROMOSUMMA. NIT. 900475.865-7.  
Demandado : JOSE FERNEY QUINTERO PRADA. C.C. 93.375.500.  
Radicado : 20001-41-89-001-2019-00081-00  
Asunto : SE LIBRA DESPACHO COMISORIO.

AUTO No. 3417

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 21), al oficio obrante a folios 11-14 del cuaderno de medidas cautelares, remitido por José Alberto Liñán Montañez Patrullero de la estación de Policía de Valledupar - Cesar, este Despacho ordena comisionar a la Oficina de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar-Cesar, para que se sirva designar a quien corresponda con amplias facultades para señalar día y hora, a efectos de llevar acabo la diligencia de secuestro del mueble de propiedad del demandado JOSE FERNEY QUINTERO PRADA, C.C. 93.375.500, identificado con PLACA: WNL464, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, MARCA: LIFAN, MODELO: 2015, NUMERO DE MOTOR: LF481Q3Y150100012, NUMERO DE CHASIS: LLV2A3A27F0280287, COLOR: BLANCO- AZUL-ROJO.

Para tal fin se nombra como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO)<sup>1</sup>, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

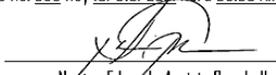
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> LISTA DEFINITIVA AUXILIARES DE LA JUSTICIA. MODALIDAD SECUESTRES. VIGENCIA 2019 – 2021

En virtud de lo expuesto en la Resolución N° DESAJVAR19-1788 del 29 de marzo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo N° PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, se procede a realizar la integración definitiva de las listas para auxiliares de la justicia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : PROMOSUMMA. NIT. 900475.865-7.  
Demandado : JOSE FERNEY QUINTERO PRADA. C.C. 93.375.500.  
Radicado : 20001-41-89-001-2019-00081-00.  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

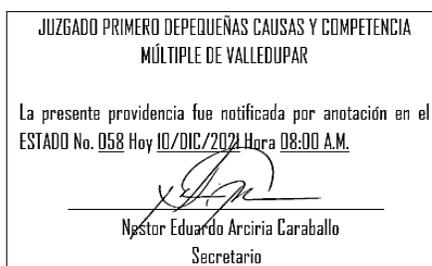
AUTO No. 3412

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO<sup>1</sup>, para que represente al demandado JOSE FERNEY QUINTERO PRADA, debidamente emplazado mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem

Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO  
Correo: kello190621@hotmail.com  
Teléfono: 3216943607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KELIS MARIA CHINCHILLA MOLINA  
DEMANDADOS: JAVIER DE JESUS JUVINAO BROCHERO  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00075 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.3420

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de KELIS MARIA CHINCHILLA MOLINA y en contra de JAVIER DE JESUS JUVINAO BROCHERO.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA.  
Demandante : DALGIS MARÍA MARULANDA RAMOS C.C. 49.790.920  
Demandados : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORMA ISABEL MINDIOLA LÓPEZ (QEDP).  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00184-00.  
Asunto : SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto: 3341

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la Inscripción de la demanda dentro del presente proceso, esto es:

- El bien inmueble ubicado en la Calle 5ª No. 47 – 23 Barrio La Nevada, del Municipio de Valledupar con un área de 129.6 m2 y alindado así: NORTE: Calle en medio; SUR: Lote 13 de la misma Manzana; ESTE: Lotes 9 y 10 de la misma Manzana; OESTE: Lote 7 de la misma Manzana. Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 190 – 65760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

La anterior medida fue decretada mediante Oficio N° 2007 de fecha 09 de diciembre del 2020.

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.  
Demandante : JACOB DE JESÚS FREILE BRITO C.C. 1.780.719  
Demandados : SAMUEL ALBERTO MALDONADO ESCOBAR C.C. 15.172.334  
: YOSHIRA BARRAGÁN ROMERO C.C. 1065.563.013  
: ROSA NAVAS DE GARCÍA C.C. 30.069.531  
: TULIA ESTER BARRAGÁN ROMERO C.C. 23.045.972  
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00494-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Auto No. 3365

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN DEL PROCESO. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga YOSHIRA BARRAGAN ROMERO C.C. 1.065.563.013, como empleada de TRONEX S.A.S.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga ROSA NAVAS DE GARCIA C.C. 30.069.531 y TULIA ESTER BARRAGAN ROERO C.C. 23.045.972, como docentes activas de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ROSA NAVAS DE GARCIA C.C. 30.069.531, SAMUEL ALBERTO MALDONADO ESCOBAR C.C. 15.172.334, YOSHIRA BARRAGAN ROMERO C.C. 1.065.563.013 y TULIA ESTER BARRAGAN ROERO C.C. 23.045.972, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2566 de fecha 30 de septiembre del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00494-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : WILFRIDO - FRAGOZO CASTILLA  
FANNY ESTHER ESPINOSA  
DEMANDADA : DRUMMOND LTD  
RADICACIÓN : 20001-4003-004-2021-00128-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3421

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Se tiene a JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, con C.C. 79.318.459 y T.P.65.367, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADOS : JAMES PAUL RIVON ARGOTE C.C. 84.048.676  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00727-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3367

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de JAMES PAUL RIVON ARGOTE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENYA Y DOS PESOS M/L (\$5.499.442), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 913853270387.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

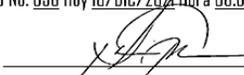
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADOS : JHON ALBER HERNANDEZ ESTEBAN C.C. 91.298.581  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00730-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3369

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra JHON ALBER HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$10.897.998), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 6560082194.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -19 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L* (\$11.400.250), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré SIN NUMERO.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -20 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, C.C. 1.020.444.432y T.P. 241.426, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADOS : ABEL ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ C.C. 85.164.792  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00732-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pag

AUTO No.3371

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de ABEL ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L* (\$3.768.193), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 502200000001233.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

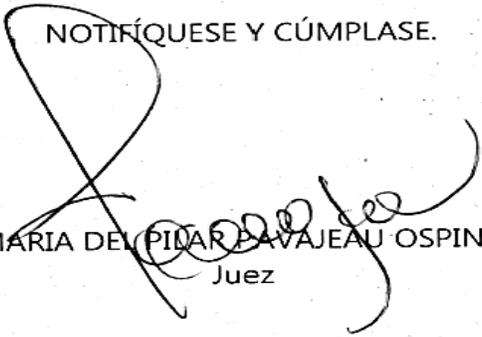
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

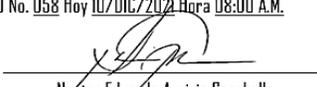
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COMULFONCE" NIT. 900.123.215-1  
DEMANDADOS : NEOVIS EBETH AGUIRRE VANEGA C.C. 49.780.497  
SANTI ENRIQUE PEREZ OJEDA C.C. 1.065.659.086  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00733-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3373

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COMULFONCE" y en contra de NEOVIS EBETH AGUIRRE VANEGA y SANTI ENRIQUE PEREZ OJEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES VEINTI SIETE MIL CIEN PESOS M/L* (\$2.027.100), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -26 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, C.C. 49.728.673 y T.P. 184.060, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : MONITORIO  
Demandante : JORGE LUIS OROZCO CARCAMO. C.C. 12.436.768  
Demandado : JONNATAN GEOVANI GALVAN DE ANGEL C.C. 77.090.721.  
Radicación : 20-001-41-89-001-2021-00734-00

AUTO No. 3377

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a JONNATAN GEOVANI GALVAN DE ANGEL, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.600.000), por concepto de documento privado y/o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de librar requerimiento de pago por concepto de los Servicios Públicos Domiciliarios del Establecimiento Comercial y de los dos (2) Televisores de 55 Pulgada y Uno (1) de 48 pulgada “Smart Tv – Ambos, toda vez que conforme a lo indicado el artículo 419 del C.G.P, este proceso esta instituido para el pago de obligaciones dinerarias y frente a estos conceptos no se indicó, no se discrimino y ni se acreditó sumas dineraria alguna.

TERCERO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Previo a estudiar el decreto las medidas cautelares solicitadas, preste caución la parte demandante equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ARENAS HEALTHY S.A.S. NIT. 900.333.268-0  
DEMANDADOS : ALIDES KATHERINE MIER CAMARGO C.C. 1.082.881.711  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00735-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3375

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ARENAS HEALTHY S.A.S y en contra de ALIDES KATHERINE MIER CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$4.738.200)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 1.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS, C.C. 1.065.820.499 y T.P. 335.157, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

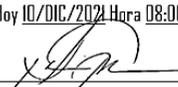
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : YAIR ANTONIO MEZA DE LA ROSA C.C. 77.189.716  
DEMANDADO : ALVARO ALBERTO MEJIA QUINTERO C.C. 77.090.490  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00736-00.  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 3378

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y demandante, en caso de que la desconozca o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

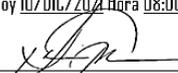
Finalmente, se tiene al Doctor EDWIN JOSE ALVARADO CALVO, C.C. No. 77.185.136 y T.P. No. 367.158 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO POVEDA RODRIGUEZ C.C. 1.030.521.696  
DEMANDADOS : KAREN GUERRA GAMARRA C.C. 1.065.570.951  
                  JAIME LUIS MERIÑO C.C. 1.065.564.365  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00738 00  
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 3379

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JORGE ARMANDO POVEDA RODRIGUEZ contra KAREN GUERRA GAMARRA y JAIME LUIS MERIÑO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora KATHERIN JOHANA TORRENEGRA GIRALDO, identificado con C.C. 1.065.658.278 y T.P. 322.090, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ  
DEMANDADOS : LOTTYS LUCIA CASTRO MONTIEL C.C. 1.065.568.665  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00739-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3380

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ y en contra de LOTTYS LUCIA CASTRO MONTIEL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/L* (\$1.908.000), por concepto de cuotas de administración, discriminadas de la siguiente manera:
- Por la suma de DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$17.000), del mes de febrero de 2019.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de marzo de 2019.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de abril de 2019.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de mayo de 2019.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de junio de 2019.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de julio de 2019.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de agosto de 2019.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de septiembre de 2019.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de octubre de 2019.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de noviembre de 2019.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de diciembre de 2019.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de enero de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de febrero de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de marzo de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de abril de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de mayo de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de junio de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de julio de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de agosto de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de septiembre de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de octubre de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de noviembre de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de diciembre de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de enero de 2021.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de febrero de 2021.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de marzo de 2021.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de abril de 2021.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de mayo de 2021.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de junio de 2021.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de julio de 2021.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de agosto de 2021.
  - Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$61.000), del mes de septiembre de 2021.
  - Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigible cada una de las obligaciones, hasta el pago total de estas.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

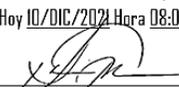
TERCERO: Se reconoce personería a la doctora PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, C.C. 77.168.530 y T.P. 153.890, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.</p> <p> Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA C.C. 77.028.744  
DEMANDADO: OSWALDO ENRIQUE SIERRA OÑATE C.C. 77.183.517  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00740-00.  
ASUNTO: Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 3069

stando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. *“la firma de quien lo crea”*

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

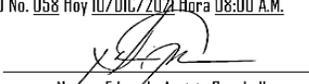
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CUIDADOS SALUDABLES S.A.S NIT. 901330923  
DEMANDADO : LUIS FABIAN BERMUDEZ BERMUDEZ C.C. 77169502  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00742-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3381

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CUIDADOS SALUDABLES S.A.S y en contra de LUIS FABIAN BERMUDEZ BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONNES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS PESOS MCTE* (\$2.335.300), por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 1.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a JIBETH MARIELA ARANGO ROJOS, C.C. 1.065.820.499 y T.P. 335.157, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : RECETAS INOLVIDABLES S.A.S NIT. 9013460011  
DEMANDADO : YASIL LOREN BARRERA RAMOS C.C. 1065617382  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00743-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3383

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RECETAS INOLVIDABLES S.A.S y en contra de YASIL LOREN BARRERA RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.416.600)*, por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 1.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene ala doctora JIBETH MARIELA ARANGO ROJOS, C.C. 1.065.820.499 y T.P. 335.157, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

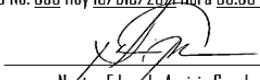
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : RECETAS INOLVIDABLES S.A.S NIT. 9013460011  
DEMANDADO : YEINIS YULIETH CHARRIS HERNANDEZ C.C. 1065.609.893  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00744-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3385

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RECETAS INOLVIDABLES S.A.S y en contra de YEINIS YULIETH CHARRIS HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma *TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE* (\$3.166.300), por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 1.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora JIBETH MARIELA ARANGO ROJOS, C.C. 1.065.820.499 y T.P. 335.157, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

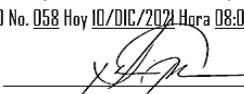
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE: SUCESION INTESTADA DE BASILIA MARIA GARCÍA DE RODRIGIEZ  
PROMOVIDO POR: OTONIEL RODRIGUEZ GARCÍA  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00746 00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No. 3387

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte el avalúo de los bienes relictos (artículo 489 núm. 6 en armonía con el artículo 444 del C.G.P)
- 2) Acompañe como anexo: “un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas, y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.” (artículo 489 núm. 5 C.G.P)

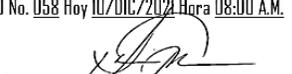
Téngase al doctor EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA, C.C. 77.014.625 y T.P. 53.948, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785  
DEMANDADO : JOSE DAVID TOVAR HERNANDEZ C.C. 77.032.480  
SANERTH MEJIA SANTOS C.C. 49.777.279  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00747-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3388

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de JOSE DAVID TOVAR HERNANDEZ y SANERTH MEJIA SANTOS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.711.488)*. por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 28 de diciembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -04 de enero de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON con C.C. 1.065.624.200 y T.P. No. 253089, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.  
GARANTE: SINDY PATRICIA TERAN COLPAS  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00748-00  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.3390

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, previo a acudir al mecanismo judicial de pago directo, corresponde a la parte demandante cumplir una serie de trámites y/o requisitos, que no se observan debidamente cumplidos en el presente caso. De conformidad con lo normado en el 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 1, se debe informar al deudor y al garante, de la ejecución, a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico.

Además, el numeral 2 del artículo señalado indica que en caso de que no ostente el acreedor, la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehender dicho bien de conformidad con lo pactado y que cuando ello no sea posible, se puede solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante “mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias” (negrita, cursiva y subrayas nuestras), y si pasados cinco (5) días a partir de esto último, no se entrega en forma voluntaria el bien, se puede solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, revisada la demanda y anexos, si bien se observa el escrito no se observa constancia de envío de la constancia de envío a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías mobiliarias de la comunicación dirigida a la parte actora donde solicitan la entrega de la motocicleta. Por lo que se requiere que la parte accionante aporte la prueba del efectivo envío de la solicitud de entrega voluntaria del bien mediante comunicación, en los términos de la norma citada anteriormente, y teniendo en cuenta, además, lo consignado en el segundo inciso del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo que se procederá a la inadmisión del presente asunto, para que la parte demandante subsane debidamente el defecto señalado.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por MOVIAVAL S.A.S. contra SINDY PATRICIA TERAN COLPAS, por las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído

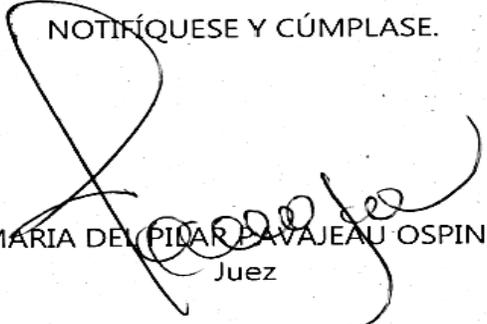
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

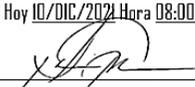
TERCERO: RECONÓZCASELE poder al Dr. LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO : FRANKLIN LEAL CORDOBA C.C. 77.018.603  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00751-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3391

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de FRANKLIN LEAL CORDOBA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.506.397), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 12200000001346.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de julio de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C.77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

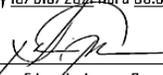
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOMULFONCE NIT. 9001232151  
DEMANDADO : EDUARDO ENRIQUE CERVANTES TAMARA C.C. 77147626  
MARELVIS LUZ MAESTRE BOTELLO C.C. 49.782.750  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00752-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3393

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE y en contra EDUARDO ENRIQUE CERVANTES TAMARA y MARELVIS LUZ MAESTRE BOTELLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.054.863)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 7 de abril de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, C.C. 49.728.673 y T.P. 184.060, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOMULFONCE NIT. 9001232151  
DEMANDADO : OSCAR DAVID BELTRAN LOPEZ C.C. 1.063.952.238  
KELLY RICO CACERES C.C. 1.002.995.378  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00753-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3396

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE y en contra OSCAR DAVID BELTRAN LOPEZ y KELLY RICO CACERES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 20 de abril de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, C.C. 49.728.673 y T.P. 184.060, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

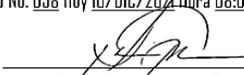
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT. 900.628.911-6  
DEMANDADOS: ARQUIMEDES RAFAEL JIMENEZ LEON C.C. 72.159.500  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00754-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3398

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA y en contra de ARQUIMEDES RAFAEL JIMENEZ LEON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$1.450.000.00)* por concepto de cuota de administración adeudado, discriminados así:
  - Por la suma de \$200.000.00 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021.
  - Por la suma de \$250.000.00, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021.
  - Por la suma de \$250.000.00, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021.
  - Por la suma de \$250.000.00, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021.
  - Por la suma de \$250.000.00, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021.
  - Por la suma de \$250.000.00, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021
- b) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- c) Por las costas que se llegaren a causar.
- d) Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago total se efectúe.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, C.C. 1.065.628.759 y T.P. 270.550 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

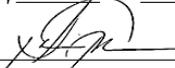
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 058 Hoy 10/DIC/2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario